



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	BIBIANA MARCELA RAMÍREZ MEJÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00045 00
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada BIBIANA MARCELA RAMÍREZ MEJÍA (archivo 1, folios 1 a 20 cdno nulidad), por indebida notificación del auto mediante el cual se libró orden de apremio, luego de que su prohijada fuera notificada por conducta concluyente mediante auto de marzo 26 de 2021.

La nulidad propuesta fue admitida por auto de abril 26 de 2021 (archivo 2, folios 21 a 23 *ibídem*), providencia mediante la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, quien dentro del término de traslado se pronunció al respecto (archivo 3, folios 23 a 24).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero de 2021 (archivo 3, folios 148 a 149), esta dependencia judicial inadmitió el presente asunto para que fueran subsanados ciertos requisitos dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, por lo que mediante escrito de fecha febrero 19 de 2021 (archivo 4, folios 150 a 156), la parte demandante cumplió con la carga impuesta, dando lugar a librar mandamiento de pago el día 26 de febrero de 2021 (archivo 5, folios 157 a 159), dentro de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BIBIANA MARCELA RAMÍREZ MEJÍA, ordenado su notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, y concediendo a la demandada el

término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (num. 1º art. 442 *ibídem*).

Allegó la apoderada judicial de la parte actora correo electrónico el 2 de marzo de 2021 (archivo 7, folios 161 a 165), contentivo de la notificación enviada a la demandada en la dirección bibiana.ramirez@medellin.gov.com, denunciada en la demanda como dirección para notificación electrónica de la ejecutada, donde según la constancia expedida por la empresa de mensajería certificada Domina Entrega Total S.A.S., "*No fue posible la entrega al destinatario*", y además que el dominio de la cuenta no existía.

Posteriormente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación en el correo electrónico conocido de la demandada, solicitó la togada la autorización para proceder con la notificación en la Calle 29 C No. 35 – 58 Interior 117 Loma del Indio, Urbanización sierra Morena, Etapa 2, la cual fue autorizada por el despacho mediante auto de marzo 10 de 2021 (archivo 9, folios 168 a 169), donde posteriormente se allegó constancia de dicha notificación la cual se llevó a cabo el día 5 de marzo de 2021, con resultado negativo según la empresa Enviamos S.A., pues conforme con el certificado de gestión del envío No. 1020017019713 no fue efectiva, al arrojar como resultado "*Falta # del apto*", "*La dirección no existe*", pues fue enviada a la Calle 29 C No. 35 – 58 Urb, Sierra Moreno 2 etapa, obviando el interior.

Pese a ello, el día 18 de marzo de la presente anualidad allegó la demandada a través de su correo bimara2010@gmail.com al correo electrónico del juzgado "*Respuesta a notificación personal número 2021-00045*", indicando que recibió el proceso de la demanda con radicado 2021-00045, que su intención era notificarse del auto que libró orden de apremio, y a su vez solicitó le fuera compartido el escrito de la demanda, los anexos y el auto que libro mandamiento de pago, todo esto a su correo electrónico. Al día siguiente, es decir el 19 de marzo de 2021, remitió la apoderada de la parte demandante constancia de la citación para notificación personal con resultado positivo, pues según la certificación de gestión del envío No. 1020017321313 de la empresa Enviamos S.A., "*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)*", sin embargo pese a haberse surtido en debida forma, y ante la manifestación de la ejecutada del conocimiento del proceso, el juzgado decidió tenerla notificada por concluyente de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. (archivo 14, folios 181 a 182), desde el **18 de marzo de**

2021 como fecha de la presentación del escrito, y le fue compartido el link para acceder al expediente el día 5 de abril del mismo año (archivo 15, folio 183), no obstante el día 7 de abril de 2021, manifestó la ejecutada vía correo electrónico presentar dificultades para acceder al link del expediente virtual, solicitud que fue atendida de manera inmediata, dejando claro que en caso de presentar nuevamente algún inconveniente debía manifestarlo al despacho (archivo 16, folios 184 a 188), lo cual no sucedió.

Posterior a ello, la apoderada de la parte demandada, mediante memorial de abril 19 de 2021 (archivo 17, folios 189 a 208), presentó escrito contentivo de la nulidad, contestación a la demanda, y excepciones de mérito.

Así, mediante providencia de abril 26 de abril de 2021 (archivo 19, folios 257 a 258), se reconoció personería a la apoderada de la ejecutada, y se incorporó el escrito de excepciones de mérito, sin pronunciamiento hasta tanto fuera resuelta la nulidad que hoy nos ocupa.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada de la demandada BIBIANA MARCELA RAMÍREZ MEJÍA, indica que el día 15 de marzo de 2021, a su prohijada le fue entregado únicamente el documento que obra a folio 180, en el cual se le da a conocer la existencia del proceso ejecutivo que cursa en su contra, sin ningún anexo, razón por la cual aduce la nulidad del auto de marzo 26 de 2021 que la tuvo notificada por conducta concluyente ya que solo hasta el día 5 de abril cuando le fue compartido el link para acceder al expediente digital, pudo tener acceso a este.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado la mandataria de la parte demandante presentó escrito de réplica; indicando que en el auto por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada se advirtió claramente que se procedería a compartir el vínculo para acceder al expediente digital en la dirección electrónica suministrada por la ejecutada bimara2010@gmail.com, y que el sustento de la togada se basa en que solo hasta el día 5 de abril se compartió el link.

Señaló que el auto calendado marzo 26 de 2021 mediante el cual se tuvo notificada a la demandada desde el 18 de marzo del mismo año, fue notificado por estados de abril 5 de la misma anualidad, por lo cual fue acertado compartir el link en la mencionada fecha dada la notificación por estados de la providencia.

Sobre lo argumentado considera que el despacho obró conforme lo debía hacer, por lo cual no se debe declarar la nulidad de lo actuado, pues aduce que la intención de la parte ejecutada es revivir términos para proceder con la contestación de la demanda, aunado a que considera que las excepciones propuestas no deben ser acogidas dada su extemporaneidad.

Afirma que, en consonancia con la notificación de la demandada desde el 18 de marzo de 2021, el término para pagar se cumplió el 26 del mismo mes y año, y para contestar la demanda el término caducó el 9 de abril de 2021, es decir, si el escrito de la contestación se presentó el 27 de abril de 2021, este es extemporáneo y por lo tanto no podrá ser tenido en cuenta.

Finalmente, se opone a que sea decretada la nulidad peticionada por carencia de sustento jurídico, y en este sentido que no sea tenido en cuenta el escrito de contestación ni las excepciones de mérito propuestas, por ser extemporáneas.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, son sanciones que ocasionan la ineficacia del acto por vicios o yerros en el proceso, ya sea a causa del juez o las partes, cuando por acción u omisión infringen la normativa que rige el trámite procesal; razón por la cual fueron previstas de forma taxativa por el legislador, principio con base en el cual, se excluye la analogía para declarar nulidades.

Así, en los artículos 132 a 138 del Capítulo II del Título IV de la Sección 2º del CGP, se regula lo atinente al régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, preclusión, protección a la parte afectada, alegación, y convalidación o saneamiento.

El artículo 133 del CGP consagra las situaciones que constituyen causales de nulidad en los procesos civiles en general, contemplando como tal en el numeral 8º, la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto que admite la demanda o del

mandamiento de pago, o su corrección o adición, al demandado o a su representante o apoderado según el caso.

Tal motivo de invalidez del proceso está edificado en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial o administrativo, o se vence en juicio, al demandado, su apoderado o cualquiera de estos, al no ser notificado del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, trátese ésta de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

Ahora para que la notificación de las mencionadas providencias pueda calificarse de irregularmente practicada, debe acreditarse fehacientemente que se faltó realmente a la forma especial y estricta prevista por el legislador, o se hizo por persona o entidad no autorizada para ello, o la persona encargada de hacerla incurrió en falsedad afirmando bajo juramento que hizo entrega de la citación o del documento de notificación por aviso en lugar cuya nomenclatura no existe; o porque la parte convocante suministró una dirección distinta; o bien, porque se afirmó desconocer su paradero, y, por esa razón se dispuso su emplazamiento, cuando había razones para sostener que conocía su lugar de habitación o trabajo.

De otro lado, al tenor de lo normado por el artículo 134 ídem, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Respecto de la notificación de la providencia de admisión de la demanda, se tiene que, en acatamiento del principio de publicidad de los actos procesales, la notificación personal constituye el instrumento procesal idóneo para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación judicial, administrativa, o disciplinaria.

Frente a ello, la Corte Constitucional ha sostenido que: "*La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las*

*providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias*¹.

Así, teniendo en cuenta que el acto de notificación se realizó a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece las formas como procede la notificación por conducta concluyente, indicando en su inciso 1º que dicha notificación surte los mismos efectos de la notificación personal, así cuando el demandado manifiesta tener conocimiento de determinada providencia o la mencione ya sea por escrito o verbalmente, se deberá tener notificado por conducta concluyente desde la fecha de la presentación del escrito o de su manifestación verbal, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Empero lo anterior, y en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, que en su artículo 8 señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 684 de 1998

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Se deberá atender a que, si bien la notificación se surtió por conducta concluyente y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del precitado artículo, es decir desde la presentación del escrito, en observancia del decreto mencionado y su aplicación en vigencia de la virtualidad que hoy nos ocupa, se deberá atender el criterio que establece que solo hasta el momento en el cual la demandada tenga acceso al expediente, en este caso a través del link del proceso, podrá conocer el contenido de la demanda con todos sus anexos, así como el auto mediante el cual se libró orden de apremio, tal como sucedía cuando se surtía la notificación personal en sede del despacho.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto es preciso entonces analizar la documentación que reposa en el expediente de las respectivas citaciones para notificación personal, la primera de ellas a través del correo electrónico de la demandada bibiana.ramirez@medellin.gov.com, y luego aquella que se llevó a cabo en la dirección física de esta la Calle 29 C No. 35 – 58 Urbanización Sierra Morena etapa 2, omitiendo en este caso el número del apartamento, ambas con un resultado negativo; y la última de ellas que si bien si se llevó a cabo en debida forma, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., siendo procedente la notificación por aviso, el juzgado no actuó de esta forma, pues en vista que para el mismo momento allego escrito vía correo electrónico la demandada manifestando conocer de la demanda que cursaba en su contra, se le tuvo notificada por conducta concluyente, y como consecuencia de ello le fue compartido el link de acceso al expediente digital al correo electrónico por ella mencionado bimara2010@gmail.com el día **5 de abril de 2021**, siendo esta la fecha en la cual la demandada tuvo acceso al expediente, para ejercer así su derecho de defensa y contradicción.

Es preciso señalar que cuando la parte cumpla su carga de notificar a la otra, debe ceñirse a los preceptos de la Ley procesal, y solo ante la verificación del Despacho que en efecto se cumplieron aquellos preceptos, se entiende debidamente notificada.

En este caso, fue la misma demandada quien manifestó expresamente al despacho su intención de ser notificada y de conocer la demandada bajo radicado 2021-00045 que cursaba en su contra, es por ello que frente a este asunto no existe discusión en cuanto al haber tenido notificada a la demandada por conducta concluyente, sin embargo dada la virtualidad que permea actualmente nuestra administración de justicia y atendiendo a los preceptos del Decreto 806 de 2020, debe entender este despacho en procura de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada, siempre en beneficio de la igualdad de armas dentro del debate procesal, que solo hasta el momento en el cual la parte ejecutada tiene acceso virtual al expediente se puede decir que tendrá la oportunidad para contestar la demanda o proponer las excepciones que a bien tenga.

Y si bien es cierto como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante, la providencia mediante la cual se tuvo por notificada a la parte demandada se encontraba en el micrositio de la página de la Rama Judicial a la cual posiblemente podía tener acceso, no es menos cierto que solo para el momento en que se integra el contradictorio, la parte demandada tiene conocimiento de la demanda que cursa en su contra, y solo hasta que conozca el contenido del expediente, puede garantizarse su derecho de defensa y contradicción.

Por ello, atendiendo no solo a las nuevas normas que rigen la virtualidad, sino también a la imposibilidad que tuvo la parte demandada de conocer el contenido del proceso que cursaba en su contra, es posible señalar que en efecto hubo una indebida notificación, lo cual conlleva a la declaratoria de nulidad del auto de marzo 26 de 2021 mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente, atendiendo a que si bien la notificación se ajusta a lo normado el inciso 1º del artículo 301 del CGP, debe también adecuarse a la nueva manera como se están llevando los procesos y en general los trámites en forma digital en la administración de justicia, lo cual impone la obligación de verificar que las partes puedan tener acceso al expediente cuando están debidamente integradas a la litis y esto solo se puede garantizar cuando se les comparte por parte del despacho; y más cuando la notificación se realiza en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020 o a través del conocimiento que la parte demandada tiene de la demanda, como ocurrió en este caso.

Por lo tanto, los reparos de la apoderada judicial que la representa en la *litis* a la parte demandada, son de tal raigambre que permiten señalar que en efecto hubo

una indebida vinculación de la resistente al proceso que le corresponde, ello en cuanto a la fecha desde la cual tuvo acceso al expediente y por ende la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad invocada por la parte demandada, atendiendo las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BIBIANA MARCELA RAMÍREZ MEJÍA** de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en atención a la virtualidad que hoy nos ocupa desde el día **5 de abril de 2021** fecha en la cual le fue compartido el link virtual para acceder al expediente; luego es a partir de esa fecha que se entiende concedido el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

TERCERO: De conformidad con lo anteriormente señalado, **SE INCORPORA** al expediente la contestación que en tiempo oportuno hace la apoderada de la parte demandada **BIBIANA MARCELA RAMÍREZ MEJÍA** (archivos 17 y 18, folios 189 a 208 y 209 a 256).

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 073

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de mayo de 2021

**VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253bbd29b951bffd38ee27286cff44d180cceed256f94ee1f6a7fb8220ca7529

Documento generado en 12/05/2021 01:28:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**